

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520160034000
Referencia	Nulidad y Restablecimiento (Contractual)
Accionante	IDACO SA e Infraestructura y CIA SAS
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Una vez integrada de manera completa la parte pasiva de la litis y encontrándose el proceso al Despacho, se procede a resolver la excepción previa formulada en el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, concordante con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

- IDACO SA e Infraestructura y CIA SAS a través de apoderado, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza contractual en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare: i) Nulidad de la Resolución No. 08 del 6 de mayo de 2016, mediante la cual se adjudicó un proceso de selección abreviada; ii) Nulidad del contrato de obra No. 10-6-10011-16; iii) Restablezca el derecho en \$194.099.379 y \$558.120, por concepto de utilidad y de la póliza de garantía de seriedad de la oferta (Fls. 928-992B)

- 25 de enero de 2017 se admitió la demanda (Fls. 994-995) y se ordenó notificar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, quien contestó dentro del término indicado (Fls. 1018-14), sin formular excepciones previas; sin embargo, solicitó la vinculación del Consorcio al que había sido adjudicado el Contrato No. 10-6-10011-16.

-El 11 de abril de 2018, el Despacho ordenó vincular al Consorcio JALOSA integrado por el señor Jaime Vargas e Ingelosa Constructores SAS (Fls. 1044-1045).

-Contra la anterior providencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición (Fls. 1047-1054), el cual fue resuelto mediante auto del 25 de julio de 2018 (Fls. 1060-1061), por medio del cual se repuso el auto del 11 de abril de 2018 y se ordenó vincular como litisconsorcio necesario al Consorcio JALOSA 2016 conformado en su momento por Jaime Vargas e Ingelosa Constructores SAS, así como al señor Carlos Giovanni Uribe Montoya e Ingeniería de Alturas SAS, como actuales integrantes del referido Consorcio.

- Las referidas personas naturales y jurídicas señaladas contestaron la demanda (Fls. 1075-1125) y formularon como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ **Artículo 12.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

II. CONSIDERACIONES

Conforme al trámite surtido e indicado precedentemente, el Despacho se pronunciará sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el apoderado del Consorcio JALOSA 2016, integrado inicialmente por Jaime Vargas e Ingelosa Constructores SAS, y en la actualidad por Carlos Giovanni Uribe Montoya e Ingeniería de Alturas SAS.

El referido apoderado fundamento la excepción de la siguiente forma:

"Ahora, como punto de partida debe tenerse en cuenta que la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se dirige en contra de los actos administrativos de adjudicación proferidos por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C.

Así pues, considerando los hechos en que se funda la acción, y los actos administrativos que se señalan como afectados en su legalidad, forzoso es concluir que CONSORCIO JALOSA 2016 INTEGRADO POR (JAIME VARGAS GALINDO 90%- e INGELOSA CONSTRUCTORES S.A.S 10%), IDENTIFICADO CON NÚMERO DE NIT 900.968.941-5, no está legitimada en la causa por el extremo pasivo de esta acción, toda vez que ella NO ES LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE HA EXPEDIDO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CUYA NULIDAD SE DEMANDA, y cuya supuesta ilicitud originaría un eventual derecho al restablecimiento del derecho de la parte actora; por lo anterior mal puede hacerse declaración de fondo en su contra y menos aún resultar condenada a la reparación de un daño cuya presunta ilicitud se derivaría de los vicios en una voluntad administrativa que no fue la suya, o en defectos de actos administrativos que no fueron proferidos por el Consorcio.

Se precisa aquí que cuando quien comparece al proceso nada tiene que ver con los hechos u omisiones que supuestamente generaron el daño, esto es en el caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la expedición de los actos administrativos demandados, no podrá haber un pronunciamiento de fondo respecto del demandado que no generó la actuación administrativa que dio lugar a la interposición de la demanda.

Conforme a los argumentos indicados, es necesario recordar la posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado, respecto a la necesidad de vincular como litisconsorcio necesario al adjudicatario de un contrato, cuando se demanda el acto administrativo de adjudicación. En efecto, en el año 2015 la Sección Tercera del Consejo de Estado, reiteró el criterio adoptada en una sentencia del 2005 Exp. 2534, en donde se estableció:

*"No ha sido pacífico el debate sobre la naturaleza de la posible relación litisconsorcial existente entre la entidad pública que adjudica un contrato y el contratista beneficiado, cuando se demande la nulidad del acto de adjudicación. No se puede establecer una única posición, porque todo dependerá de las circunstancias en que se desarrolle el litigio. Lo anterior bajo el entendido de que **existirá un litisconsorcio necesario pasivo entre la entidad estatal que adelantó el proceso licitatorio que culminó con la celebración del contrato, y el contratista que lo suscribió, siempre que al momento de admisión de la demanda el contrato se encuentre en ejecución, porque sólo en este supuesto existe un interés directo y serio del contratista en las resultas del proceso dado que puede verse perjudicado con la sentencia que declare la nulidad del acto de adjudicación, por cuanto esa circunstancia se erige en causal de nulidad absoluta del contrato**, y le impone a la entidad el deber de terminarlo unilateralmente. (ley 80/93, art. 44 - 4 y 45). Pero si el contrato que se celebró como producto del acto de adjudicación demandado, ya se ejecutó, desaparece el interés que el contratista tendría sobre el resultado del proceso, y éste llevarse a término con o sin su presencia, por cuanto en este evento se configura un litisconsorcio facultativo"².*

Sobre el particular, es preciso mencionar lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

"ARTICULO 61: *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (subrayado fuera del texto)

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

² Sentencia del 14 de septiembre de 2015. Radicado No. 52387.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme a lo indicado, y revisados los documentos aportados por las partes, encuentra el Despacho que efectivamente existe un litisconsorcio necesario entre el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Consorcio JALOSA 2016, conformado en su momento por Jaime Vargas e Ingelosa Constructores SAS, y en la actualidad por señor Carlos Giovanni Uribe Montoya e Ingeniería de Alturas SAS, en razón a que para la fecha de en qué se admitió la demanda, esto es, 25 de enero de 2017 el contrato No. 10-6-10011-16 se estaba ejecutando, dado que conforme al acta de liquidación aportada (Fls. 101-103), se tiene certeza que este culminó el 30 de agosto de la referida anualidad. En ese orden de ideas, la decisión que pueda adoptarse en esta presente *litis* afecta directamente a las partes vinculadas.

En merito de lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" formulada por el Consorcio JALOSA, Jaime Vargas, Ingelosa Constructores SAS, Carlos Giovanni Uribe Montoya e Ingeniería de Alturas SAS.

Ahora bien, en lo que concierne a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el Despacho observa que no se encuentra acreditada ninguna de ellas.

Por último, se reconocerá personería a los abogados Carlos Ariel Lozano Ariza y Juan Carlos Velandia Galeano, como apoderados del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Consorcio JALOSA 2016, conformado inicialmente por Jaime Vargas e Ingelosa Constructores SAS, y en la actualidad por Carlos Giovanni Uribe Montoya e Ingeniería de Alturas SAS respectivamente, en razón a que cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el apoderado judicial del Consorcio JALOSA 2016, conformado inicialmente por Jaime Vargas e Ingelosa Constructores SAS, y en la actualidad por Carlos Giovanni Uribe Montoya e Ingeniería de Alturas SAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas ninguna de las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Carlos Ariel Lozano Ariza y Juan Carlos Velandia Galeano, como apoderados judiciales del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Consorcio JALOSA 2016, conformado inicialmente por Jaime Vargas e Ingelosa Constructores SAS, y en la actualidad por Carlos Giovanni Uribe Montoya e Ingeniería de Alturas SAS respectivamente, conforme lo referido en la parte considerativa.

CUARTO: Una vez en firme, por secretaria, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020.**

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

096721feda84b6a601747426b2398734423381e07afe045d33df4f305b2cacc1

Documento generado en 13/10/2020 05:52:10 p.m.